

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 24-20-CN**

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 3 de febrero de 2021.

VISTOS. El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado el 8 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 24-20-CN, Consulta de constitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. Mediante resoluciones No. CJ-DG-2020-015 y CJ-DG-2020-016, el Consejo de la Judicatura suspendió, sin remuneración, la jurisdicción de los jueces Omar Vinicio Orellana Suárez y Banny Rubén Molina Barrezueta, por haberse dictado auto de llamamiento a juicio en su contra. Contra las referidas resoluciones, los señores Omar Orellana y Banny Molina presentaron una demanda de acción de protección.
2. El 11 de noviembre de 2020, en el proceso No. 13283-2020-02020, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, planteó una consulta de constitucionalidad, la que dio origen a este proceso.

II

Examen de admisibilidad

3. Según lo dispuesto por la sentencia N° 001-13-SCN-CC, las consultas de constitucionalidad deben contener los siguientes elementos: i) la identificación de la norma cuya constitucionalidad se consulta, ii) la identificación de las normas constitucionales que se consideran infringidas y las razones que fundamentan la presunta infracción y iii) la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma cuya constitucionalidad se consulta en la decisión del caso o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicha norma.
4. La consulta cumple el primer requisito antes mencionado porque la Unidad Judicial identificó como norma cuya constitucionalidad se consulta a la contenida en el artículo 153.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. También se cumple el segundo requisito antes especificado, pues en la consulta:

5.1. Se identificaron las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, específicamente las contenidas en los artículos: 33, 76.2, 76.3 y 82 de la Constitución de la República, así como la disposición contenida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.2. Y se especificaron, en síntesis, las siguientes razones para fundamentar la presunta infracción:

- i) La suspensión de la jurisdicción por la emisión de un auto de llamamiento a juicio en contra de una jueza o juez vulnera la garantía de presunción de inocencia, por cuanto, sin que se haya dictado condena en firme, se limita el ejercicio de su trabajo, otorgándole un tratamiento de culpabilidad.
- ii) La suspensión de la jurisdicción y remuneraciones (sueldo, afiliación y beneficios de ley) inobserva los derechos al debido proceso en la garantía del trámite propio de cada procedimiento y seguridad jurídica ya que las mismas, conforme al artículo 105 del COFJ, únicamente pueden ser aplicadas como sanciones a servidores judiciales previo a un sumario disciplinario más no por haberse dictado auto de llamamiento a juicio.
- iii) La suspensión de la jurisdicción y remuneraciones a juezas y jueces contra quienes se dictó auto de llamamiento a juicio, inobserva el derecho al trabajo ya que se les deja sin sustento ni posibilidad de ejercer profesionalmente pues, pese a estar suspendidos, los juzgadores continúan siendo servidores públicos y, por tanto, no pueden ejercer libremente su profesión.

6. Además, la consulta explica, de la siguiente forma, la relevancia de la disposición cuya constitucionalidad se consulta en la decisión del caso: dado que los actos impugnados se fundamentan en el artículo 153.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y que en la acción de protección se alegó tanto la vulneración del derecho al trabajo como la violación de las garantías del debido proceso en la garantía de presunción de inocencia y observancia del trámite de cada procedimiento, es necesario establecer si la norma aplicada en los actos impugnados en la acción de protección guarda o no conformidad con la Constitución.

7. Por todo lo expuesto, este Tribunal verifica que la consulta cumple con todos los requisitos previstos en la sentencia N° 001-13-SCN-CC.

III
Decisión

8. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la consulta de constitucionalidad **N° 24-20-CN**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

9. Notifíquese este auto a la jueza consultante y a las partes procesales del proceso No. 13283-2020-02020 para que tengan la oportunidad de presentar sus argumentos sobre la constitucionalidad del artículo 153.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. Se recuerda a las partes que deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de febrero de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN